



**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de diciembre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha 30 de diciembre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 205-2021-CU.- CALLAO, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2021, sobre el punto de agenda 18. RECURSO DE APELACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR EL DOCENTE HERNAN TEOBALDO FERNANDEZ ROJAS.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116°, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 487-2021-R del 12 de agosto de 2021, se cesa, con eficacia anticipada, a partir del 01 de julio de 2021, al docente Sociólogo HERNÁN TEOBALDO FERNÁNDEZ ROJAS adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha, de conformidad a las consideraciones expuestas en la citada Resolución; asimismo, se finaliza el vínculo laboral del docente Sociólogo HERNÁN TEOBALDO FERNÁNDEZ ROJAS con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral; también se agradece, al docente cesante Sociólogo HERNÁN TEOBALDO FERNÁNDEZ ROJAS, por los importantes servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de su función en calidad de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de esta Casa Superior de Estudios, así como por las diversas funciones desempeñadas durante el período en que ha laborado en nuestra Universidad; y se dispone que la Oficina de Recursos Humanos abone al docente cesante, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, según detalla;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01094014) recibido el 20 de octubre de 2021, el Soc. HERNÁN TEOBALDO FERNÁNDEZ ROJAS manifiesta que *“con fecha 1 de setiembre del 2021 presentamos a su despacho un recurso de reconsideración por lo dispuesto por la Resolución Rectoral N° 487-2021-R, de fecha 12 de agosto del 2021, mediante la cual se resuelve cesar a mi persona, con eficacia anticipada a partir del 01 de julio de 2021. Ante la falta respuesta de su despacho al referido recurso de reconsideración y al amparo de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interponemos RECURSO DE APELACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO a fin de que se declare NULA y se deje sin efecto la Resolución No 487-2021-R y acceda a los demás requerimientos planteados y sustentados en el recurso de*





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*reconsideración ya señalado”; por lo tanto solicita “admitir a trámite el presente recurso de apelación por silencio administrativo contra la Resolución Rectoral N° 487-2021-R, de fecha 12 de agosto del 2021 y éste sea declarado FUNDADO en su oportunidad y se cumpla con abonarme la remuneración que me corresponde de los meses de julio y agosto, y demás requerimientos sustentados en el recurso de reconsideración presentado a su despacho el 1/Set/2021”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 738-2021-OAJ recibido el 19 de noviembre de 2021, en atención al escrito del docente Soc. HERNAN TEOBALDO FERNANDEZ ROJAS por el cual interpone Recurso de Apelación por Silencio Administrativo a fin de que se declare nula y se deje sin efecto la Resolución Rectoral N° 487-2021-R, y se acceda a lo solicitado por el referido docente mediante su recurso de Reconsideración del 01/09/2021, con Registro N° 5702-2021-08-0004996, contra lo dispuesto en la referida Resolución N° 487-2021-R, que resuelve, CESAR, con eficacia anticipada, a partir del 01 de julio de 2021, al citado ex docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, a la revisión de los fundamentos del apelante, evaluados los actuados informa que *“es necesario tener presente lo dispuesto en el Art. 217, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, en el presente caso el solicitante ha interpuesto recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 487-2021-R, por lo cual, hasta que dicho recurso no sea resuelto no es amparable legalmente la interposición del recurso de apelación, asimismo señala que es un recurso de apelación por silencio administrativo, sin especificar a cual efecto alude con su petición”;*

Además, este Órgano de Asesoramiento, añade que *“Al respecto de la aplicación del silencio administrativo la Ley N° 2744, en su Art. 32 señala: “Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento”, atendiendo a lo señalado en la citada norma, se observa que cada entidad deberá señalar los procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo, debiendo ser señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA. En ese sentido, la Universidad Nacional del Callao, mediante la Resolución Rectoral N° 317-2021-R, del 01/06/2021, aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, modificado mediante la Resolución Rectoral N° 348-2021-R, del 09/06/2021, que de la revisión del citado TUPA de los 19 procedimientos que en esta se contempla en ninguno de ellos se ha regulado la apelación por silencio administrativo y tampoco aparece en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, como se puede observar en el numeral 11 del referido TUPA de la Universidad Nacional del Callao, en este se encuentra previsto que la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son de evaluación previa y en el caso de no resolverse en el plazo previsto el efecto es de silencio administrativo negativo. Además, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en el Art. 199, inciso 4, dispone: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”, por lo cual, queda subsistente la obligación de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el solicitante”; y que “en ese sentido, carece de objeto lo peticionado por el ex docente y que se declare nula la resolución rectoral recurrida, a fin de que se le reconozca y conceda una serie de derechos, con la mera presentación de un pseudo recurso de apelación por silencio administrativo, ya que conforme a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y el TUPA, dicho recurso no existe y la entidad tiene la obligación de resolver el recurso de reconsideración interpuesto”; por lo todo lo expuesto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que “estando a lo solicitado por el administrado respecto del Recurso de Apelación por Silencio Administrativo, dicho pedido deviene en improcedente toda vez que conforme a lo señalado, en la Ley y el TUPA de la*



**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*entidad dicho procedimiento no se encuentra regulado en la citada ley y el referido instrumento administrativo, para conocimiento y fines del peticionante”;*

Que, mediante Oficio N° 100-2021-R-II-UNAC/VIRTUAL recibido el 22 de noviembre del 2021, dirigido al Secretario General, la señora Rectora, adjunta “*el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral No 487-2021-R de fecha 12 de agosto de 2021, del profesor HERNAN TEOBALDO FERNANDEZ ROJAS para que se sirva agendar en el próximo Consejo Universitario*”;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 30 de diciembre de 2021, tratado el punto de agenda 18. RECURSO DE APELACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR EL DOCENTE HERNAN TEOBALDO FERNANDEZ ROJAS, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar improcedente el Recurso de apelación por Silencio Administrativo interpuesto por el docente Soc. HERNAN TEOBALDO FERNANDEZ ROJAS, toda vez que conforme a lo señalado, en la Ley y el TUPA de la entidad dicho procedimiento no se encuentra regulado en la citada ley y el referido instrumento administrativo;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 738-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de noviembre de 2021; al Oficio N° 100-2021-R-II-UNAC/VIRTUAL recibido el 22 de noviembre de 2021; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo interpuesto por el docente Soc. **HERNAN TEOBALDO FERNANDEZ ROJAS**, toda vez que conforme a lo señalado, en la Ley y el TUPA de la UNAC, dicho procedimiento no se encuentra regulado en la citada ley y el referido instrumento administrativo, conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 738-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,  
cc. gremios docentes, gremios no docentes, interesados y archivo.